

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, noviembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el Doctor HERNAN DAVID CARDOSO PALACIOS apoderado del señor CARLOS OSWALDO PALACIOS MARTINEZ en contra de SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA / "SIETT" SIBATÉ.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS OSWALDO PALACIOS MARTINEZ a través de apoderado, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA / "SIETT" SIBATÉ, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición, dignidad humana, igualdad y equidad y debido proceso.

Como fundamento de su petición el apoderado del accionante narra los hechos indicando que el accionante es poseedor del vehículo de placas MAI-451 que el vehículo en mención tuvo un traslado de cuenta desde la ciudad de Cali al municipio de Soacha en el año 1976, que la carpeta del vehículo en mención fue trasladada al municipio de Sibaté (Cundinamarca).

Que al momento de hacer la digitalización en el "RUNT" el vehículo aparece con unas características diferentes a las que le corresponden en la tarjeta de propiedad, como lo es la marca, que corresponde a FORD y aparece como NISSAN y adscrito a la Secretaría Municipal de Tránsito De Cali.

Que el señor accionante pagó los impuestos del vehículo hasta el año 2019 inclusive los impuestos atrasados (1999, 2000, 2001, 2008, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016.) con sus respectivas multas. Que desde el año 2020 y 2021 no generó el recibo de pago.

Que revisando en sistema RUNT, aparece que el estado del vehículo es cancelado y/o inconsistente. Que no se le notificó la cancelación y no obedece a ninguna de las causales para la cancelación de esa matrícula.

Que el vehículo se encuentra en los Registros de la accionada, de conformidad al historial del vehículo expedido mediante documento de N25740001 09187 de fecha 31 agosto de 2018.

Que radicaron derecho de petición de fecha 8 de febrero de 2021. Que mediante oficio 2021014311 del 10 de abril y notificado el 16 de abril de 2021, expedido por la accionada, se informó que se hizo solicitud a la Secretaría de Transito de Cali (valle) y de esta manera iniciar con la activación del vehículo en la sede Operativa de Sibaté. Que a la fecha no se ha realizado ningún cambio en el mismo y no se ha desatado oportunamente la petición promovida por su mandante, transcurridos más de 6 meses y nueve días.

Que se ha vulnerado el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, ya que han transcurrido más de 6 meses desde la radicación de la petición, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

Trae a colación la sentencia SU 975/2003, artículo 23 de la constitución nacional, artículo 14, parágrafo Ley 1755/2015, artículo 7° Ley 1437/2011.

Que se evidencia que la accionada, de manera injustificada, ha demorado el trámite que se le debe imprimir a la petición y de esta manera, vulnera los derechos fundamentales deprecados en esta acción.

Solicita le sea amparado el Derecho fundamental de Petición y otros que considere vulnerados al señor CARLOS OSWALDO PALACIOS MARTINEZ y en consecuencia se ordene a SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA / "SIETT" SIBATÉ que en el término máximo e improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas, contado a partir del fallo de primera instancia, resuelva de fondo la petición radicada el día 8 de febrero de 2021. Que en caso de que se encuentre en curso, ordenar que opere el silencio administrativo positivo en favor de su mandante en razón a la petición de fecha día 8 de febrero de 2021.

Allega como pruebas el apoderado del accionante lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

ALBA MILENA PARRA RINCÓN, obrando en calidad de Administradora de la Sede Operativa de Ricaurte de la UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - UT SIETT CUNDINAMARCA ejerciendo su derecho a la defensa dentro de la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS OSWALDO PALACIOS MARTINEZ, da contestación a cada uno de los hechos planteados por el accionante.

Que esa Sede Operativa solicitó los planos ante la Concesión Circulemos 2015, quien tiene a cargo el manejo de la base de datos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, a efectos de cargarlos ante el portal HQ RUNT y realizar el cambio de residencia del rodante de placas MAI451. Que se encuentran a la espera que los planos sean enviados, ya que dependen de terceras entidades como lo es la Concesión Circulemos 2015 y la Concesión Runt que intervienen en la migración del vehículo, que dicha respuesta fue enviada al correo electrónico d.cardosopalacios@gmail.com.

Indica que el 22 de febrero de 2006 se suscribió el contrato de concesión 101 de 2006 entre el Departamento de Cundinamarca - Secretaría General y la UT SIETT CUNDINAMARCA y del objeto contractual contratado se incluyó la actividad de prestar los servicios de atención al usuario en todo lo relacionado con la solicitud de inscripción, modificación y cancelación del Registro Nacional Automotor y de Conductores, confiriéndose al concesionario SIETT CUNDINAMARCA la actividad de suscribir las especies venales y documentos relativos a dicha administración de los registros público. Que mediante Resolución N°004775 del 1 de octubre de 2.009 del Ministerio de Transporte se estableció los requisitos y el procedimiento para el registro de los vehículos automotores y demás tramites asociados con los mismos.

En lo que hace relación a la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición de la Accionante, encontramos que la Sede Operativa brindo respuesta al accionante mediante Oficio CE- 2021542165 de fecha 2021/04/10 enviada al correo electrónico d.cardosopalacios@gmail.com.

Indica que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hecho superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un derecho constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecería de objeto, hace referencia a la sentencia T-542/2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Solicita se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud de las narraciones, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la UT SIETT Cundinamarca, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional a la UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - UT SIETT CUNDINAMARCA, como quiera que los hechos narrados por la parte accionante y de los cuales se desprende la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales resultan ajenos a las obligaciones contractuales de este concesionario, y más aún, cuando la petición elevada en UT SIETT CUNDINAMARCA, fue contestada conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y remitida a la entidad competente para que se pronuncie sobre los hechos formulados por el accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor CARLOS OSWALDO PALACIOS MARTINEZ a través de apoderado, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general, y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante la accionada.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta al accionante mediante Oficio CE - 2021542165 de fecha 2021/04/10 y CE - 2021654140 de fecha 2021/11/19 remitiendo la misma al correo electrónico d.cardosopalacios@gmail.com el día 19 de noviembre de 2021.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA / "SIETT" SIBATÉ dio contestación de fondo al derecho de petición incoado por el señor CARLOS OSWALDO PALACIOS MARTINEZ el pasado 2021/04/10 y 2021/11/19 mediante Oficio CE - 2021542165 y CE - 2021654140 respectivamente, enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico d.cardosopalacios@gmail.com el 19 de noviembre de 2021, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas

*ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor CARLOS OSWALDO PALACIOS MARTINEZ identificado con la C.C.N°79.358.230 a través de apoderado, en contra de SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA / "SIETT" SIBATE por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ